



FACULTAD DE DERECHO

**TRABAJO DE FIN DE MÁSTER**

MÁSTER UNIVERSITARIO DE  
DERECHO DE EMPRESA

Autor: Manuel Ferrer Chirivella

MADRID, Enero de 2019

## **Pregunta 1**

**Respuesta razonada acerca de la respuesta que pueda dar la Agencia Estatal de la Administración Tributaria a la consulta planteada. Dicho razonamiento ha de alcanzar a expresar con sustento las causas que llevarían a la mencionada Administración Tributaria a responder afirmativa o negativamente.**

En atención a la cuestión planteada y teniendo presente el relato fáctico expuesto en el enunciado, consideramos que el principal nudo gordiano consistiría en sí la operación de reestructuración proyectada es susceptible de acogerse al régimen especial recogido en el capítulo VII del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades teniendo en cuenta los motivos económicos abducidos por el GRUPO en el supuesto de hecho<sup>1</sup>. En adición, si bien entendemos que no forma parte de la cuestión nuclear, también se considera oportuno valorar el supuesto de si las deducciones pendientes y las bases imponibles negativas, generadas por el GRUPO, se mantendrán en el supuesto de que la operación se perfeccionara.

Así pues, en respuesta a la cuestión nuclear de la consulta planteada, en primer lugar hemos de proceder a subsumir el análisis de las dos operaciones proyectadas, por lo tanto identificamos como primer punto crítico, una operación de escisión total en virtud de la cual una de las empresas pertenecientes al GRUPO, concretamente Urbanizadora GP, S.L, transmitiría la totalidad de sus activos y pasivos a dos sociedades de nueva creación. Como segundo punto crítico, advertimos el planteamiento de una operación de fusión por absorción entre las sociedades Inversiones GP, S.L (como sociedad absorbente) y Arriendos GP S.L; Pegasa S.L; Parque Residencial GP S.L; Apartamentos GP S.L; y Urbanizadora GP I S.L (éstas como sociedades absorbidas) que transmitirían la totalidad de sus activos a la sociedad GRUPO INMOBILIARIO que a su vez asumiría sus pasivos.

---

<sup>1</sup> Estos serían:

- Eliminar estructuras empresariales duplicadas, reduciendo costes y simplificando la organización.
- Reforzar la posición económica del Grupo. Un balance financiero más sólido, fruto de la consolidación de las sociedades, mejorar la capacidad de financiación de nuevos proyectos, lo cual permitirá reforzar la política de inversiones.
- La fusión de las sociedades del Grupo permitiría igualmente cancelar los préstamos intersocietarios existentes, sin limitar la capacidad inversora de la sociedad resultante.
- Centralizar y optimizar las relaciones y acuerdos financieros existentes con proveedores de servicios, bancos y terceros.

## **1. Escisión total**

Como punto de partida hemos de hacer alusión al capítulo VII del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, "LIS"), que regula el Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea.

Concretamente será de nuestro interés lo dispuesto en el art.76.2.1. a) el cual dispone:

*Tendrá la consideración de escisión la operación por la cual:*

*a) Una entidad divide en dos o más partes la totalidad de su patrimonio social y los transmite en bloque a dos o más entidades ya existentes o nuevas, como consecuencia de su disolución sin liquidación, mediante la atribución a sus socios, con arreglo a una norma proporcional, de valores representativos del capital social de las entidades adquirentes de la aportación y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad."*

Una vez determinado que entiende la LIS por escisión hemos de complementar tal precepto con lo dispuesto por la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales ( en adelante, "LME"). Concretamente, el art.69 LME dispone: "Se entiende por escisión total la extinción de una sociedad, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se transmite en bloque por sucesión universal a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente, recibiendo los socios un número de acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde."

Por lo tanto, de la yuxtaposición de ambos preceptos deducimos en un primer momento que la operación proyectada en cuanto es sujeto de lo descrito en el art.69 LME y cumple lo dispuesto en el art.76.2.LIS será acreedora del régimen especial fiscal.

Cabría plantearse también si lo recogido en el art.76.2.2º LIS<sup>2</sup> podría condicionar de algún modo la facultad de acogerse al régimen especial fiscal, dado que fruto de la escisión no se plantea la transmisión de ramas de actividad; no obstante entendemos que dicho conflicto es salvado por el hecho de que los socios de la sociedad escindida recibirán participaciones de las nuevas de manera proporcional a la participación que tuvieron de la escindida por lo que no sería requisito que los patrimonios escindidos conformaran una rama de actividad persistiendo así la posibilidad de acogerse al régimen especial.

En adición, también consideramos oportuno hacer mención a lo dispuesto en los arts.77 y 81 LIS los cuales supeditan el disfrute del régimen especial fiscal, no obstante entendemos que siendo las sociedades residentes en el territorio español y localizándose todos los derechos sujetos de transmisión en el mismo, no sería necesario integrar las rentas derivadas de la operación en la base imponible.

## **2. Fusión de sociedades**

En lo relativo a la operación de fusión entre las sociedades Inversiones GP, S.L (como sociedad absorbente) y Arriendos GP S.L; Pegasa S.L; Parque Residencial GP S.L; Apartamentos GP S.L; y Urbanizadora GP I S.L:

En primer lugar hemos de conjugar lo dispuesto en el art.76.1.a de la LIS<sup>3</sup> y el art.52 de la LME<sup>4</sup>, el cual determina la aplicabilidad de los requisitos de la fusión para los supuestos en los que varias sociedades totalmente participadas ya sea directa o indirectamente por el mismo socio. Asimismo la LIS precisa la necesidad de que los socios de la sociedad extinta pasen a serlo de la absorbente atribuyéndoles valores representativos del capital social de la absorbente. Sin embargo, para el presente

---

<sup>2</sup> En los casos en que existan dos o más entidades adquirentes, la atribución a los socios de la entidad que se escinde de valores representativos del capital de alguna de las entidades adquirentes en proporción distinta a la que tenían en la que se escinde requerirá que los patrimonios adquiridos por aquéllas constituyan ramas de actividad.

<sup>3</sup> "a) Una o varias entidades transmiten en bloque a otra entidad ya existente, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, sus respectivos patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la otra entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad".

<sup>4</sup> "Lo dispuesto para la absorción de sociedades íntegramente participadas será de aplicación, en la medida que proceda, a la fusión, en cualquiera de sus clases, de sociedades íntegramente participadas de forma directa o indirecta por el mismo socio, así como a la fusión por absorción cuando la sociedad absorbida fuera titular de forma directa o indirecta de todas las acciones o participaciones de la sociedad absorbente".

supuesto, estando tanto las sociedades absorbidas como la absorbente íntegramente participadas por los mismos socios, directa e indirectamente, no sería ineludible tal atribución de participaciones dado que el hecho de que participen los mismos socios en ambas partes conllevara a que la situación patrimonial de éstos no varíe fruto de la fusión habilitando la aplicación del régimen especial al cumplirse el requisito de neutralidad requerido.

Como continuación de nuestro estudio en cuanto a la aplicabilidad del régimen especial fiscal, es preciso detenernos en el tenor del art.89.2 de la LIS<sup>5</sup>, dicho precepto revela la *ratio* del régimen especial fiscal y no es otro que la fiscalidad no ha de ser la motivación ni el impedimento para la toma de decisiones relativos a procesos de reestructuración de empresas tiendo que ser el prisma fiscal neutro. Ad sensu contrario en aquellos supuestos en los que se advirtiere que la *ratio essendi* de la operación de reestructuración fuere simplemente el conseguir una ventaja fiscal, el régimen especial fiscal no sería de aplicación.

Partiendo de esta base, el supuesto de hecho describe que los objetivos pretendidos son:

- Empoderamiento de la posición económica del Grupo, mejorando la capacidad de financiación de nuevos proyectos, lo cual permitirá reforzar la política de inversiones gracias a un balance financiero más sólido, fruto de la consolidación de las sociedades,
- La cancelación de los préstamos intersocietarios existentes, sin limitar la capacidad inversora de la sociedad resultante.
- Reducción costes y simplificando de la organización gracias a la supresión de estructuras empresariales duplicadas,
- Centralización y optimización de las relaciones y acuerdos financieros existentes con proveedores de servicios, bancos y terceros.

De los mismos podemos considerar que son motivos de índole económica validos por lo que consideramos que la operación sí podría beneficiarse del régimen especial fiscal.

---

<sup>5</sup> *No se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal. (...)*

Por último, cabría abordar la cuestión de las bases imponibles negativas de las sociedades implicadas, este hecho *per se* no invalidaría la aplicación del régimen fiscal especial en la medida en que dichas sociedades *“son operativas y tras la operación de fusión se continúen realizando las actividades que, en su caso, venían realizando las sociedades intervinientes en la fusión, y no se realice la misma en un momento temporal dentro de un plan de liquidación de alguna de las actividades desarrolladas por dichas sociedades.”*<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> RDGT v1996-17 de 25 de Julio de 2017.

## Pregunta 2

**Escisión total: Teniendo en cuenta el objetivo de proporcionalidad referido en el planteamiento (mantenimiento de la proporcionalidad participativa preexistente), que la sociedad escindida es limitada y que los acuerdos correspondientes se adoptan por unanimidad de todos los socios, ¿estamos ante un supuesto de escisión simplificada? ¿Son necesarios balance de escisión, informe de administradores y/o informe de expertos independientes? Se pide razonamiento en las respuestas.**

En atención a la primera cuestión planteada, en primer lugar hemos de aludir a los arts.49 a 52 de la LME, dichos artículos establecen determinadas especialidades procedimentales para determinadas modalidades de fusión,<sup>7</sup> cuyo fin es la simplificación de este tipo de operaciones mediante la eliminación de algunas de las exigencias que la ley establece para las que podrían considerarse como fusiones ordinarias como sería por ejemplo la supresión de la necesidad de acuerdo por parte de la junta general de accionistas o el informe de los administradores.<sup>8</sup>

Una vez advertido que la LME prevé la existencia de un régimen simplificado para las fusiones, el siguiente punto lógico sería encontrar una habilitación legal que nos permitiera aplicar dicho régimen a otras figuras de las modificaciones estructurales, concretamente a la escisión dado que es el caso que nos ocupa. Pues bien si atendemos al tenor literal del art.73 LME, el cual dispone: *la escisión se regirá por las normas establecidas para la fusión en esta Ley, con las salvedades contenidas en este Capítulo, entendiéndose que las referencias a la sociedad resultante de la fusión equivalen a referencias a las sociedades beneficiarias de la escisión*” podemos afirmar que por remisión legal del art.73 LME, las escisiones también podrán ser objeto de aplicación del régimen simplificado previsto para las fusiones.

Hallada la habilitación legal que permite la aplicación por analogía del régimen de las fusiones simplificadas para las escisiones, resulta necesario analizar si el presente supuesto de hecho podría subsumirse en los requisitos que la LME establece.

En primer lugar, consideramos relevante aludir de nuevo al art.73 LME, el cual incorpora el símil entre la sociedad absorbente con la sociedad beneficiaria y el símil

---

<sup>7</sup> Las denominadas fusiones simplificadas.

<sup>8</sup> San Miguel Barbón,. F., (2016). Escisión. Algunas consideraciones prácticas. En *Manual de fusiones y adquisiciones de empresas*,. pp. 847.

entre la sociedad absorbida con la sociedad escindida. Establecida esta precisión, debemos acudir nuevamente al art.49 LME, que regula las fusiones especiales para las sociedades íntegramente participadas, como sería el presente supuesto de hecho, por lo tanto los pormenores del art.49 LME consideramos que serían de aplicación a nuestro supuesto.

Si atendemos al tenor del citado artículo, este eximiría en la operación de escisión de los siguientes procedimientos adaptados a nuestro supuesto:

- a) La inclusión en el proyecto de fusión de las menciones 2.<sup>a</sup> (el tipo de canje), 6.<sup>a</sup> (fecha a partir de la cual los socios toma participación de las ganancias de la nueva empresa), del artículo 31, la mención 9.<sup>a</sup> (sobre la información sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio de la sociedad escindida y la mención 10.<sup>a</sup> de ese mismo artículo (relativo a las fechas de las cuentas de las sociedades participantes).
- b) Los informes de administradores y expertos sobre el proyecto de escisión.
- c) El aumento de capital de la sociedad absorbente. Si bien no aplicaría al presente supuesto dado que las sociedades beneficiarias son de nueva creación.
- d) La aprobación de la escisión por la junta general de la sociedad escindida, Urbanizadora GP, S.L.

En conclusión y para dar por contestada esta pregunta, entendemos que se trataría de un supuesto de escisión simplificada que caería en el espectro del art.49 LME dado que se trataría de un supuesto asimilado al contenido del art.52.1 LME relativo a la absorción de sociedades íntegramente participadas por lo que la escisión planteada podrá beneficiarse de lo dispuesto en el art.49 LME.

En lo concerniente a la segunda pregunta, sobre la necesidad de balance de escisión e informe de administradores consideramos oportuno acudir al art. 78 bis relativo a la simplificación de requisitos en la escisión de la LME el cual nos indica que ante el supuesto de una escisión por constitución de nuevas sociedades, como sería el caso, si las acciones, participaciones o cuotas de cada una de las nuevas sociedades se atribuyen a los socios de la sociedad que se escinde proporcionalmente



a los derechos que tenían en el capital de esta, no serán necesarios el informe de los administradores sobre el proyecto de escisión ni el balance de escisión.<sup>9</sup>

En lo que atañe al informe del experto independiente la cuestión no tiene una solución tan *sencilla*, en un primer momento podríamos pensar que en virtud de lo dispuesto en los arts.49 y 78bis LME, el informe del experto independiente no sería necesario, no obstante encontramos cierta contradicción en nuestro planteamiento si atendemos a lo dispuesto en el art.52.2 LME el cual reza: *“Cuando la sociedad absorbida fuese titular de forma indirecta de todas las acciones o participaciones sociales en que se divide el capital de la sociedad absorbente o cuando las sociedades absorbida y absorbente estén participadas indirectamente por el mismo socio, será siempre necesario el informe de expertos a que se refiere el artículo 34 y será exigible...”* La ley parece contundente al expresarse en los términos “será siempre necesario” de claro carácter imperativo, por lo que entendemos conveniente superponer en principio lo dispuesto en el art.52.2 LME en detrimento del art.49 y 78bis y acudir por remisión del mismo al art.34 LME que dice: *“Cuando alguna de las sociedades que participen en la fusión sea anónima o comanditaria por acciones, los administradores de cada una de las sociedades que se fusionan deberán solicitar del registrador mercantil correspondiente al domicilio social el nombramiento de uno o varios expertos independientes...”* En base al tenor literal del art.34 y a pesar del marcado carácter imperativo del art.52.2.LME, consideramos que lo dispuesto en el art.34 LME alude únicamente a las sociedades anónimas o comanditarias por acciones lo cual tiene sentido si acudimos a la naturaleza del tipo social. Por todo ello y teniendo presente que en nuestro supuesto de hecho únicamente intervienen sociedades de responsabilidad limitada, no consideramos que sea necesario el nombramiento de un experto independiente siguiendo pues los extremos al respecto recogidos en los artículos 49 y 78bis de la LME.

Por último, consideramos oportuno introducir el contexto por el que se implementó el régimen simplificado para la fusión y escisión dado que pensamos que puede sernos de utilidad para comprender la *ratio legis*. Dicho régimen nace de la legislación comunitaria, de la que procede la regulación vigente en España, *“la tendencia comunitaria ha sido el ir acotando los supuestos en los cuales se puede prescindir de aquellos tramites considerados como innecesarios del procedimiento de fusión o escisión por estar suficientemente protegidos los intereses concurrentes. El Preámbulo de la Directiva 2009/109/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009, afirma con rotundidad que es preciso reducir las cargas de*

---

<sup>9</sup> Art.78 bis. LME.

*las sociedades al mínimo necesario y que cualquier acuerdo societario de reducción de trámites debe salvaguardar los sistemas de protección de los intereses de los acreedores. La Ley 1/2012, de 22 de junio, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital, que ha tenido como objetivo, expresivamente presente en su denominación, llevar a cabo la transposición a nuestro ordenamiento del contenido de la Directiva".<sup>10</sup>*

No obstante entendemos que pueda surgir el debate sobre si la simplificación de trámites pueda derivar en un ataque de los intereses de terceros<sup>11</sup>, en cuanto a los socios, entendemos que al mantenerse el reparto proporcional que tenían con anterioridad, no hay daño posible. Cuestión más compleja sería la que atañe a los acreedores de la sociedad escindida, sin embargo, entendemos que sus intereses quedan lo suficientemente protegidos a nuestro parecer y también parece ser que lo ha entendido en esa línea la DGRN que en su Resolución 274 del 12 de Noviembre de 2014 manifestó: *"En relación con los acreedores la protección de sus intereses hay que tener en cuenta que no son parte del proceso de fusión o escisión. En la medida que la sucesión universal que se produce como consecuencia del proceso altera, sin su consentimiento, la persona de su deudor, su protección se articula en base a dos derechos fundamentales: por un lado el derecho de información y por otro el derecho de oposición."*<sup>12</sup> Y es que: *"nada impide que ante situaciones de hecho exentas de complejidad el procedimiento se simplifique y agilice al máximo pese a lo cual desenvuelve la misma intensidad de efectos, la sucesión universal, que los supuestos mas complejos."*<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> RDGRN 161/2014 de 3 de Julio

<sup>11</sup> Se diferencia entre el interés de la propia sociedad con el de sus socios o participes dado que no siempre están alineados.

<sup>12</sup> RDGRN 161/2014 de 3 de Julio

<sup>13</sup> RDGRN 274/2014 de 12 de Noviembre.

### **PREGUNTA 3**

**Fusión por absorción: Teniendo en cuenta que se da acuerdo unánime de fusión, adoptado en junta universal de las sociedades intervinientes, ¿es necesario depósito/presentación previo del proyecto de fusión? ¿Es necesario el informe de los administradores sobre el proyecto? ¿Es necesaria la intervención de expertos independientes? Se pide razonamiento en las respuestas.**

La fusión es aquella modificación estructural en la "dos o más sociedades mercantiles inscritas se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios y la atribución a los socios de las sociedades que se extinguen de acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante, que puede ser de nueva creación o una de las sociedades que se fusionan."<sup>14</sup> Partiendo de esta definición, podemos observar que todo proceso de fusión conllevará la disolución de una o varias sociedades, transmitiéndose en bloque el patrimonio de la sociedad disuelta ya sea a una sociedad de nueva creación, supuesto de fusión por creación, o a una sociedad preexistente, supuesto de fusión por absorción, que propiciará la unificación de los socios en una misma sociedad.<sup>15</sup>

En atención a la primera pregunta planteada, hemos de acudir al tenor del art.42.1 LME el cual dispone: *"El acuerdo de fusión podrá adoptarse sin necesidad de publicar o depositar previamente los documentos exigidos por la ley y sin informe de los administradores sobre el proyecto de fusión cuando se adopte, en cada una de las sociedades que participan en la fusión, en junta universal y por unanimidad de todos los socios con derecho de voto y, en su caso, de quienes de acuerdo con la ley o los estatutos pudieran ejercer legítimamente ese derecho."*<sup>16</sup>

La norma parece clara, dado que el presente supuesto de hecho -acuerdo unánime de fusión, adoptado en junta universal de las sociedades intervinientes- se subsume perfectamente en el supuesto de aplicación del art.42.1 LME, por lo tanto la consecuencia será la exención de la obligación de depositar previamente el proyecto de fusión y tampoco será exigible el informe de los administradores.

---

<sup>14</sup> Art.22 LME.

<sup>15</sup> Vives Ruiz, F. (2016). La Fusión de sociedades. En *Manual de fusiones y adquisiciones de empresas* pp. 731.

<sup>16</sup> Art.42.1 LME.

No obstante el problema subyacente que creemos que es la razón de esta pregunta radica en cuestionarnos si la exención en cuanto al cumplimiento de determinadas obligaciones exigibles en el régimen común de fusiones puede llegar a dañar ciertos intereses trasladándonos al debate ya abordado en la Pregunta 2, en nuestra opinión como ya se manifestó anteriormente los intereses de terceros quedarían completamente protegidos mediante los mecanismos legales disponibles, especialmente el ejercicio del derecho de oposición que, de llegarse a ejercer, paralizaría la fusión hasta que la sociedad no prestara garantía a satisfacción del acreedor o hasta la notificación al mismo de la prestación de fianza solidaria a favor de la sociedad por parte de una entidad de crédito.<sup>17</sup> También entendemos que no cabe plantearse la problemática velar por los intereses de los socios dado que en el enunciado se nos manifiesta que el acuerdo fue tomado por unanimidad en junta universal.

En cualquier caso, también se cree oportuno recordar que la operación proyectada consiste en una fusión por absorción de sociedades participadas por lo que también sería aplicable lo dispuesto en el art.49.1.2 LME el cual conviene volver a traer a colación: *"Cuando la sociedad absorbente fuera titular de forma directa o indirecta de todas las acciones o participaciones sociales en que se divida el capital de la sociedad o sociedades absorbidas, la operación podrá realizarse sin necesidad de que concurren los siguientes requisitos: 2. Los informes de administradores y expertos sobre el proyecto de fusión."*

En lo que atañe al informe de expertos sobre el proyecto de fusión, cabe recordar que el objetivo del mismo es el facilitar información a los socios y acreedores en aras a que puedan tomar decisiones con mayor criterio, no obstante dado el supuesto de hecho sería un trámite que entendemos prescindible dado que volvería a entrar en juego el art.49 LME.

Por último, también cabe mencionar que podríamos alcanzar la misma conclusión en lo que se refiere al informe del experto independiente si hacemos una interpretación negativa del art.34.1 LME el cual nos indica: *"Cuando alguna de las sociedades que participen en la fusión sea anónima o comanditaria por acciones, los administradores ... deberán solicitar del registrador mercantil... el nombramiento de uno o varios expertos independientes," ergo a contrario sensu, las sociedades de responsabilidad limitada, como lo son todas las que intervienen en el proceso de fusión, no estarán compelidas a solicitar el informe del experto independiente.*

---

<sup>17</sup> Vives Ruiz, F. (2016)., óp. cit., pp 735.

**PROYECTO COMÚN DE ESCISIÓN TOTAL**

entre

**URBANIZADORA GP, S.L.**

(como sociedad escindida)

y

**URBANIZADORA GP I, S.L; y URBANIZADORA GP II, S.L.**

(como sociedades beneficiarias)

Madrid, 1 de enero de 2019

## **I.- INTRODUCCIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 y siguientes, en relación con los artículos 30, 31 y concordantes de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de las sociedades mercantiles (en lo adelante, "LME"), los abajo firmantes, en su condición de administradores de las sociedades que participan en esta operación de escisión total, a saber, "URBANIZADORA GP, S.L." (en lo sucesivo, " **Urbanizadora GP** "), como sociedad escindida; "Urbanizadora GP I, S.L." y "Urbanizadora GP II, S.L.", como sociedades beneficiarias (en adelante, "**Urbanizadora GP I y II**", respectivamente, o las "**Sociedades beneficiarias**") han redactado y formulan el presente Proyecto Común de escisión total (en adelante, el "**Proyecto**") que será sometido, para su aprobación, a las correspondientes Juntas Generales en base a lo previsto en el artículo 40 LME.

## **II.- ESTRUCTURA DE LA OPERACIÓN. ESCISIÓN TOTAL.**

El proyecto de reestructuración de las actividades de las sociedades afectadas por la presente operación precisa en un primer momento en aras a la consecución de los objetivos pretendidos de la escisión total de las sociedad URBANIZADORA GP, como sociedad escindida, y de las sociedades URBANIZADORA GP I y URBANIZADORA GP II como beneficiarias de la mismas.

Una vez acometida la escisión total de URBANIZADORA GP, siguiendo el proceso de reestructuración pretendido, se procederá a una operación de fusión por absorción del resto de sociedades del Grupo GP, alumbrando a la sociedad INVERSIONES GP, S.L como sociedad resultante una vez culminada la fusión por absorción, siendo en esta sociedad donde se aunarán los patrimonios de las sociedades absorbidas dotando a la sociedad de la estructura optima para acometer el proyecto "La Escaramuza."

Concretamente, fruto de la operación de escisión total pretendida, se transmitirá a la sociedad beneficiaria URBANIZADORA GP I , la participación en la entidad APARTAMENTOS GP, S.L., las inversiones financieras, la integridad de los pasivos por impuesto diferido y parte del saldo de tesorería. Asimismo, la sociedad beneficiaria URBANIZADORA GP II percibirá todos los activos y pasivos inmobiliarios así como parte del saldo de tesorería.

Mediante el proceso de reestructuración pretendido entre las entidades del Grupo, se persigue, eliminar y simplificar la estructura del Grupo reduciendo estructuras duplicadas y mejorar la imagen y estabilidad financiera del mismo para optimizar el desarrollo del plan de negocio.

### **III.- JUSTIFICACIÓN DE LA ESCISIÓN TOTAL**

La presente operación de escisión total supone el primer paso para ejecutar la reestructuración empresarial pretendida por el GRUPO GP, cuya ratio consiste en:

- Eliminar estructuras empresariales duplicadas, reduciendo costes y simplificando la organización.
- Reforzar la posición económica del Grupo. Un balance financiero más sólido, fruto de la consolidación de las sociedades, mejorar la capacidad de financiación de nuevos proyectos, lo cual permitirá reforzar la política de inversiones.
- Racionalización de los recursos y una eficacia mayor en la gestión de los activos, teniendo esto reflejo en la viabilidad de eventuales fórmulas de inversión o desarrollo de nuevos proyectos.
- La fusión de las sociedades del Grupo permitiría igualmente cancelar los préstamos intersocietarios existentes, sin limitar la capacidad inversora de la sociedad resultante.
- Centralizar y optimizar las relaciones y acuerdos financieros existentes con proveedores de servicios, bancos y terceros.

### **IV.- IDENTIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES PARTICIPANTES EN LA ESCISIÓN TOTAL**

**1. Denominación, tipo social y domicilio de las sociedades que participan en la operación de escisión.**

a) Sociedad Escindida:

Denominación social: Urbanizadora GP S.L.

Domicilio social: En Madrid, en la calle Hermosilla nº 75

Datos registrales: Sociedad de nacionalidad española y duración indefinida, fue constituida mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid, don Pedro Martínez Fernández, de fecha 25 de septiembre de 2013, bajo el número 3.600 de su protocolo.

Se encuentra debidamente inscrita en el Registro Mercantil al Tomo 65476, Folio 78, Hoja M-675489.

NIF: B00000003.

Capital social: El capital social asciende a la cifra de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENOS UN (693.501,00€) EUROS, dividido en 69.350.100 participaciones sociales de UN (1) céntimo de valor nominal cada una de ellas, completamente suscrito y desembolsado.

b) Sociedades Beneficiarias:

Denominación social: La denominación social prevista es Urbanizadora GP I, S.L.,

Domicilio social: En Madrid, en la calle Hermosilla, nº 75.

Capital social: TRES MIL (3.000 €) EUROS, dividido en 300.000 participaciones sociales iguales de 1 céntimo de euro de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del número 1 a la 3.000, ambas inclusive.

La segunda sociedad beneficiaria responde a los datos que se indican a continuación:

Denominación social: La denominación social prevista es Urbanizadora GP II, S.L.



Domicilio social: En Madrid, en la calle Hermosilla., nº 75.

Capital social: TRES MIL (3.000 €) EUROS, dividido en 3.000 participaciones sociales iguales de 1 céntimo de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del número 1 a la 3.000, ambas inclusive.

## **2. Tipo y procedimiento de canje**

En virtud del art.49 LME que regula el procedimiento especial simplificado, el presente Proyecto de Escisión no incorpora la mención prevista en el art.31 LME concerniente al tipo y procedimiento de canje.

## **3. Fecha de efectividad de la Escisión Parcial Financiera a efectos contables**

Se fija, a efectos contables, como fecha a partir de la cual se entenderán realizadas por cuenta de las sociedades beneficiarias URBANIZADORA GP I y URBANIZADORA GP II las operaciones relacionadas con el patrimonio segregado, el 1 de enero de 2019. La retroacción contable aquí planteada es conforme con el Plan General de Contabilidad.

## **4. Régimen fiscal**

Se somete expresamente la presente operación de Escisión Parcial Financiera al régimen de neutralidad fiscal establecido en el Capítulo VII, del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, para lo cual, con el fin de obtener dichos beneficios fiscales y de acuerdo con la citada normativa.

A tal efecto se procederá a efectuar la preceptiva comunicación a la Agencia Tributaria con posterioridad a la inscripción en el Registro Mercantil de la correspondiente escritura pública.

## **5. Valoración de los activos y pasivos que se transmiten.**

A continuación se procede a desarrollar los pormenores del artículo 31 LME relativo al activo y pasivo transmitido pese a que en virtud del artículo 49 LME relativo al procedimiento especial simplificado, no sería preceptiva su inclusión.

Fruto de la Escisión Total, la sociedad escindida Urbanizadora GP procederá a transmitir en bloque a las sociedades Urbanizadora GP I y Urbanizadora GP II los siguientes activos<sup>18</sup>:

1- Urbanizadora GP I recibirá de Urbanizadora GP:

- a) Inversiones financieras a largo plazo por valor de 1.525.625,94 euros
- b) Inversiones financieras a corto plazo por valor de 544.911,85 euros
- c) Saldo de tesorería por valor de 14.665,35 euros
- d) Cuenta de activo de deudores comerciales por valor de 9.569,66 euros
- e) Pasivos por impuesto diferido por valor de 18.328,44 euros
- f) Capital social por valor de 653.971,44 euros
- g) Reservas por valor de 1.436.194,87 euros
- h) Resultado del ejercicio por valor de -6.566,90 euros

2- Urbanizadora GP II recibirá de Urbanizadora GP:

- a) Saldo de tesorería por valor de 20.000 euros
- b) Terrenos y bienes naturales por valor de 20.020,57 euros
- c) Construcciones por valor de 165.200,66 euros
- d) Amortización acumulada inmovilizado material por valor de -72.122,21 euros
- e) Capital Social por valor de 41.402,01 euros
- f) Reservas por valor de 90.923,47 euros
- g) Resultado del ejercicio por valor de -415,74

---

<sup>18</sup> Para el cálculo del capital social, las reservas y el resultado del ejercicio a recibir se ha dividido la cantidad de patrimonio recibida por cada sociedad entre el patrimonio total, resultando de dicha operación el 94,03% a favor de Urbanizadora GP I y el 5,97%. A favor de Urbanizadora GP II

## **6. Prestaciones accesorias, derechos especiales y ventajas atribuidas a los Administradores**

No existen en las sociedades intervinientes en la escisión total prestaciones accesorias.

No existen en la sociedad escindida ni en las sociedades beneficiarias ninguna clase de participaciones o derechos especiales o privilegiados, ni personas que tengan derechos especiales distintos de las participaciones sociales, ni se otorgan ventajas concretas a favor de los administradores de las sociedades partícipes en la escisión total.

## **7. Impacto en empleo, género y responsabilidad social corporativa**

La sociedad escindida dará cumplimiento a sus obligaciones de información y en su caso, de consulta respecto de la representación legal de los trabajadores, en cumplimiento con la normativa laboral si así lo estableciera. Asimismo, operación se notificará a los organismos públicos procedentes, en particular a la Tesorería General de la Seguridad Social. Por todo ello, se estima que la escisión total no tendrá ningún impacto negativo sobre el empleo.

En relación con la operación proyectada, no se prevé que la escisión total tenga impacto alguno sobre el empleo de la Sociedad Escindida.

No se prevé impacto de género alguno como consecuencia de la escisión proyectada.

Tampoco, no se prevé que la escisión proyectada tenga incidencia alguna en la responsabilidad social de las empresas.

## **8. Estatutos de las sociedades intervinientes en la operación.**

Como consecuencia de la escisión, quedarán vigentes los estatutos las sociedades URBANIZADORA GP I y URBANIZADORA GP II, las beneficiarias, las cuales únicamente sufrirán la modificación estatutaria pertinente en lo relativo con el artículo referente al capital social, en base al aumento de capital que tendrá

lugar, quedando así configurado respectivamente:

- -Urbanizadora GP I: 656.971,44 euros de capital social.
- Urbanizadora GP II: 44.402,01 euros de capital social.

Y para que así conste y surta los efectos legales oportunos, se firma el presente proyecto de escisión total por los administradores D. José García Pérez, D. Antonio García Pérez, y Dña. María García Pérez, en Madrid, a 1 de enero de 2019.

Fdo: D. José García Pérez

Fdo: D. Antonio García Pérez

Fdo: Dña. María García Pérez

**PROYECTO COMÚN DE FUSIÓN POR ABSORCIÓN**

entre

**INVERSIONES GP, S.L**

(como sociedad absorbente)

y

**ARRIENDOS GP S.L; APARTAMENTOS GP S.L; PEGASA S.L; PARQUE  
RESIDENCIAL GP S.L; y URBANIZADORA GP I S.L**

(como sociedades absorbidas)

En Madrid 2019

## **I.- INTRODUCCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el artículo 30.1 de la Ley 3/2009, de 3 de abril de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles, (en adelante, la "**LME**") los abajo firmantes, en su condición de administradores de cada una de las sociedades participantes en la fusión por absorción, esto es, la mercantil "Inversiones GP, S.L" (en lo sucesivo, "**Inversiones GP**" o la "**Sociedad Absorbente**"), como sociedad absorbente, y las mercantiles "Arriendos GP S.L." (en lo sucesivo, **Arriendos GP**), "Pegasa S.L." (en lo sucesivo, **Pegasa**), "Parque Residencial GP S.L" (en lo sucesivo, **Parque Residencial**), "Apartamentos GP S.L", (en lo sucesivo **Apartamentos GP**) y "Urbanizadora GP I S.L" (en lo sucesivo, **Urbanizadora GP I**) como sociedades absorbidas, han redactado y aprobado el presente proyecto común de fusión por absorción que será sometido, para su aprobación, a las respectivas Juntas Generales con arreglo a lo previsto en el artículo 40 de la LME.

## **II.- ESTRUCTURA DE LA OPERACIÓN. FUSIÓN POR ABSORCIÓN**

El proyecto de reestructuración de las actividades de las sociedades afectadas por la presente operación precisa como segunda etapa del iter de la operación, una vez ejecutada la escisión, en aras a la consecución de los objetivos pretendidos, de la fusión por absorción de la sociedad INVERSIONES GP como sociedad absorbente y de las sociedades URBANIZADORA GP I, PEGASA, ARRIENDOS GP, PARQUE RESIDENCIAL y APARTAMENTOS GP Y, como sociedades absorbidas. Una vez acometida la fusión por absorción, tendría lugar la extinción de las sociedades absorbidas vía disolución sin liquidación de las Sociedades Absorbidas y la transmisión en bloque de la totalidad de sus patrimonios sociales a favor de la sociedad Absorbente, quien adquirirá por sucesión a título universal la totalidad de los derechos y obligaciones que componen el patrimonio de todas las sociedades Absorbidas.

Dado que tanto la Sociedad Absorbente, como las Sociedades Absorbidas, se encuentran participadas directa o indirectamente por el mismo socio, la operación de fusión por absorción pretendida se regirá según lo dispuesto en el art.49 de la Ley de Modificaciones Estructurales que recoge el procedimiento especial simplificado.

### **III.- JUSTIFICACIÓN DE LA FUSIÓN**

La presente operación de fusión por absorción supone el segundo paso para ejecutar la reestructuración empresarial pretendida por el GRUPO GP, cuya ratio consiste en:

- Eliminar estructuras empresariales duplicadas, reduciendo costes y simplificando la organización.
- Reforzar la posición económica del Grupo. Un balance financiero más sólido, fruto de la consolidación de las sociedades, mejorar la capacidad de financiación de nuevos proyectos, lo cual permitirá reforzar la política de inversiones.
- Racionalización de los recursos y una eficacia mayor en la gestión de los activos, teniendo esto reflejo en la viabilidad de eventuales fórmulas de inversión o desarrollo de nuevos proyectos.
- La fusión de las sociedades del Grupo permitiría igualmente cancelar los préstamos intersocietarios existentes, sin limitar la capacidad inversora de la sociedad resultante.
- Centralizar y optimizar las relaciones y acuerdos financieros existentes con proveedores de servicios, bancos y terceros.

### **IV.- IDENTIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES PARTICIPANTES EN LA FUSIÓN**

**A. Denominación, tipo social, capital social y domicilio de las sociedades que se fusionan y de la sociedad resultante de la fusión y datos identificativos de su inscripción registral.**

a) Sociedad Absorbente:

— **INVERSIONES GP S.L.**, con domicilio en Madrid, calle Desesperanza nº 187, fue constituida mediante escritura autorizada el 3 de abril noviembre de 1999 por el notario de Madrid, Don Pedro

Martínez Fernández, con el número 4.500 de su protocolo; se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, en el tomo 32, folio 4, hoja M-88904; y tiene N.I.F. B00000001.

El capital social asciende a 6.329.371,40 euros, dividido en 632.937.140 participaciones sociales de un (1) céntimo de valor nominal cada una de ellas, completamente suscrito y desembolsado.

b) Sociedades Absorbidas:

— **URBANIZADORA GP I, S.L.**, con domicilio en Madrid, en calle Hermosilla 75, fue constituida mediante escritura autorizada el 10 de enero de 2019 por el notario de Madrid Don Pedro Martínez Fernández, con el número 3.456 de su protocolo; se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, en el tomo 7656, folio 20, hoja M-9843; y tiene N.I.F. número B- B00000008.

El capital social asciende a 656.971,44 euros, dividido en 65.697.144 participaciones sociales de un (1) céntimo de valor nominal cada una de ellas, completamente suscrito y desembolsado.

— **Parque Residencial GP S.L.**, con domicilio en Madrid, avenida de la Hispanidad 1, fue constituida mediante escritura autorizada el 6 de octubre de 2002 por el notario de Madrid Don Pedro Martínez Fernández, con el número 3.160 de su protocolo; se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, en el tomo 876, folio 4, hoja M-212121; y tiene N.I.F. número B- B00000006.

El capital social asciende a 5.766.699 euros, dividido en 576.669.900 participaciones sociales de un (1) céntimo de valor nominal cada una de ellas, completamente suscrito y desembolsado.

— **PEGASA S.L.**, con domicilio en Madrid, calle de la Fiscalidad Excesiva nº 5, fue constituida mediante escritura autorizada el 7 de



noviembre de 2002 por el notario de Madrid don Pedro Martínez Fernández, con el número 3.270 de su protocolo; se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, en el tomo 44521, folio 3, hoja B-306542; y tiene N.I.F. número B- B00000005.

El capital social asciende a 4.130.432,60 euros, dividido en 413.043.260 participaciones sociales de un (1) céntimo de valor nominal cada una de ellas, completamente suscrito y desembolsado.

— **ARRIENDOS GP S.L**, con domicilio en Madrid, calle Ayn Rand nº 88, fue constituida mediante escritura autorizada el 20 de febrero de 2004 por el notario de Madrid don Pedro Martínez Fernández, con el número 4.500 de su protocolo; se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, en el tomo 32104, folio 69, hoja B-76521; y tiene N.I.F. número B00000002.

El capital social asciende a 1.075.068,80 euros, dividido en 107.506.880 participaciones sociales de un (1) céntimo de valor nominal cada una de ellas, completamente suscrito y desembolsado.

— **APARTAMENTOS GP S.L**, con domicilio en Madrid, calle Warren Buffett nº 77, fue constituida mediante escritura autorizada el 5 de junio de 2013 por el notario de Madrid don Pedro Martínez Fernández, con el número 2.463 de su protocolo; se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, en el tomo 56734, folio 9, hoja B-765023; y tiene N.I.F. número B00000004.

El capital social asciende a 889.869,85 euros, dividido en 88.986.985 participaciones sociales de un (1) céntimo de valor nominal cada una de ellas, completamente suscrito y desembolsado.

## **V. TIPO Y PROCEDIMIENTO DE CANJE**

Con carácter preliminar, debemos de tener en cuenta que la presente fusión se realiza al amparo de lo dispuesto en los artículos 22, 49 y 52.2 de la LME, por lo que en principio no hubiera sido necesario mencionar el tipo de canje.

Complementariamente, hemos de tener en consideración dos factores que resultan esenciales en aras a poder determinar el tipo de canje a aplicar, la primera cuestión a destacar sería que la mayor parte de las Sociedades que participan de la Fusión están integra, y directa o indirectamente participadas por los socios personas físicas que controlan el Grupo; y la segunda que únicamente PEGASA está participada por una sociedad del Grupo que no participa en la Fusión por Absorción.

Por tanto, no serán objeto de canje las participaciones en las Sociedades Absorbidas de otras Sociedades Absorbidas, en virtud del artículo 26 LME ergo la determinación del canje de las participaciones de PEGASA SL, se llevará a cabo tomando la participación en ella de CONSTRUCCIONES GP SL.

De esta manera, el tipo de canje acordado será el que resulte del valor real del total de los activos y pasivos de las que participan en la Fusión por Absorción.

Por todo ello, la ecuación de canje quedaría configurada de la siguiente manera:

0´34 nuevas participaciones en la Sociedad INVERSIONES GP. SL con un valor nominal unitario por participación de UN CENTIMO (0,01) DE EURO, por cada Participación en PEGASA. S,L de CONSTRUCCIONES S.L., sin compensación.

En aras a asegurar el canje, INVERIONES GP.SL realizará un aumento de capital por la cifra de CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS EUROS CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS 412. 832,34€ instrumentalizada mediante la emisión de 41.283234 participaciones de nueva creación cuyo valor nominal será de UN CÉNTIMO (0,01)€. El canje se perfeccionará en cuanto las Juntas Generales tanto de las Sociedades Absorbidas como de la Sociedad Absorbente así lo acuerden.

## **VI. FECHA DE EFECTIVIDAD DE LA FUSIÓN A EFECTOS CONTABLES**

A efectos contables, se fija como fecha, a partir de la cual las operaciones de las sociedades que se extingan han de considerarse realizadas por cuenta de la Sociedad Absorbente, la de 1 de enero de 2019. La retroacción contable aquí planteada es conforme con el Plan General de Contabilidad.

## **VII. RÉGIMEN FISCAL DE NEUTRALIDAD Y DIFERIMIENTO**

Se somete expresamente la presente operación de fusión al régimen de neutralidad fiscal establecido en el Capítulo VII, del Título VII del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, al objeto de obtener dichos beneficios fiscales y de acuerdo con la citada normativa, se efectuará la preceptiva comunicación al órgano competente con posterioridad a la inscripción de la correspondiente escritura pública.

## **VIII. PRESTACIONES ACCESORIAS, DERECHOS ESPECIALES Y VENTAJAS ATRIBUIDAS A LOS ADMINISTRADORES**

No existen en las sociedades intervinientes en la fusión prestaciones accesorias.

No existen, ni en la Sociedad Absorbente, ni en las Sociedades Absorbidas ninguna clase de participaciones o derechos especiales, ni personas que tengan derechos especiales distintos de las participaciones como tampoco se otorgan ventajas concretas a favor de los administradores de las sociedades partícipes en esta operación de fusión.

## **IX. IMPACTO EN EMPLEO, GÉNERO Y RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA**

En consonancia con el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, regulador del supuesto de sucesión de empresa, INVERSIONES GP se subrogará en los derechos y obligaciones laborales de los trabajadores de las Sociedades Absorbidas.

Las empresas participantes en la fusión darán cumplimiento a sus obligaciones de información y en su caso, de consulta respecto de la representación legal de los

trabajadores de cada una de ellas, conforme a lo dispuesto en la normativa laboral. Asimismo, la fusión proyectada se notificará a los organismos públicos a los que resulte procedente, y en particular a la Tesorería General de la Seguridad Social. Por todo ello, se estima que la fusión no tendrá ningún impacto negativo sobre el empleo.

No está previsto que con ocasión de la fusión se produzcan cambios en la estructura del órgano de administración de INVERSIONES GP desde el punto de vista de su distribución por géneros.

Corresponde a los respectivos órganos de administración del GRUPO, la aprobación de la política de cada sociedad en materia de responsabilidad social de la empresa, así como la función de velar para que se observen los principios y compromisos de responsabilidad social que voluntariamente se hubieran asumido.

En cualquier caso, la sociedad Absorbente no variará como consecuencia de ésta su actual política de responsabilidad social corporativa.

## **X. ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ABSORBENTE**

Fruto de la fusión, quedarán vigentes los estatutos de la Sociedad Absorbente, INVERSIONES GP, no obstante, se procederá a ampliar el objeto social, consecuencia de la fusión por absorción, en aras a que la Sociedad Absorbente pueda igualmente realizar cualesquiera actividades que integrara el objeto social de las Sociedades

Para ello, se modificará el contenido del artículo 2º de los estatutos sociales, cuyo tenor literal quedará configurado de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 2º.- La Sociedad tiene por objeto:*

- *La industria de la construcción de toda clase de obras públicas y privadas así como la prestación de servicios en orden a la urbanización, promoción y edificación de todo tipo de bienes inmuebles, así como cualesquiera otros actos y operaciones industriales, comerciales y financieras que, directa o indirectamente, tenga relación con las mismas.*

- *La promoción, construcción, restauración y venta de urbanizaciones y toda clase de edificios destinados a fines industriales, comerciales o de vivienda, bien por cuenta propia o ajena. La conservación y mantenimiento de obras, instalaciones y servicios urbanos e industriales.*
  
- *La dirección y ejecución de toda clase de obras, instalaciones, montajes y mantenimientos relacionados con la electrónica, de sistemas y redes de comunicaciones telefónicas, telegráficas, señalización, S.O.S., protección civil, defensa y tráfico y transmisión y utilización de voz y datos, medidas y señales, así como de propagación, emisión, repetición y recepción de ondas de cualesquiera clases, de antenas, repetidores, radio-enlace, ayuda a la navegación, equipos y elementos necesarios para la ejecución de tales obras, montajes e instalaciones.*
  
- *La dirección y ejecución de toda clase de obras, instalaciones, montajes y mantenimientos relacionadas con el aprovechamiento, producción, transformación, almacenamiento, transporte, canalización, distribución, utilización, medida y mantenimiento de cualesquiera otras clases de energía y productos energéticos y de cualquier otra energía que pueda utilizarse en el futuro, incluido el suministro de sus equipos especiales, elementos necesarios para la instalación y montaje y materiales de toda clase.*
  
- *La dirección y ejecución de toda clase de obras, montajes e instalaciones, y mantenimiento de obras hidráulicas para aprovechar, almacenar, elevar, impulsar o distribuir agua, su canalización, transporte y distribución, incluyendo instalaciones de tratamiento de aguas y gases.*
  
- *La dirección y ejecución de toda clase de obras, montajes e instalaciones, y mantenimientos para el aprovechamiento, transporte, canalización y distribución*

*de gases combustibles, líquidos y sólidos, para toda clase de usos.*

- *La fabricación, instalación, ensamblaje, montaje, suministro, mantenimiento y comercialización de toda clase de productos y elementos propios o derivados del hormigón, cerámicas, resinas, barnices, pinturas, plástico o material sintético; así como de estructuras metálicas para plantas industriales y edificios, de puentes, torres y apoyos metálicos y de hormigón armado o cualquier material sintético para toda clase de comunicaciones y transporte o distribución de energía eléctrica o de cualquier otra clase de materias o productos energéticos relacionados con la energía de todas sus clases.*

- *La dirección y ejecución de repoblaciones forestales, agrícolas, piscícolas, reforestaciones, así como el mantenimiento y mejora de las mismas. Los trabajos de jardinería, plantación, revegetación, reforestación, conservación de parques, jardines y elementos anejos.*

- *La fabricación, instalación, distribución y explotación en cualquier forma de todo tipo de anuncios y soportes publicitarios. El diseño, construcción, fabricación, instalación, mantenimiento, limpieza, conservación y explotación publicitaria de todo tipo de mobiliario urbano y elementos similares.*

- *La adquisición, tenencia, disfrute, administración y enajenación de toda clase de valores mobiliarios por cuenta propia, quedando excluidas las actividades que la legislación especial y, en particular, la legislación sobre el mercado de valores atribuya con carácter exclusivo a otras entidades.*

- *La elaboración de todo tipo de estudios, informes y proyectos y la celebración de contratos sobre las actividades indicadas en este artículo, así como la supervisión, dirección y*

*asesoramiento en su ejecución.*

*Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades.*

*Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad. Asimismo, si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional o autorización administrativa, la inscripción en registros públicos, o cualquier otro requisito, tales actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente la pertinente titulación, y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido dichas exigencias específicas."*

De este modo, fruto de la fusión por absorción, el capital social de la Sociedad Absorbente se verá incrementado fruto de la adición de los capitales sociales de las sociedades absorbidas cifrando éste en la cuantía de 18.848.413,10 euros.

Esta redacción sustituiría a la vigente hasta la fecha.

Y para que así conste y surta los efectos legales oportunos, se firma el presente acuerdo Común de Fusión por los administradores D. José García Pérez, D. Antonio García Pérez, y Dña. María García Pérez, en Madrid, a 10 de enero de 2019.

Fdo: D. Antonio García Pérez

Fdo: D. José García Pérez

Fdo: Dña. María García Pérez

